

COMISION ACCIDENTAL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ENTIDADES TERRITORIALES

ARTICULO. - Son entidades territoriales los departamentos, los municipios o distritos en que se dividen aquellos y los territorios indígenas.

El Congreso podrá darle el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la Ley.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, según lo establece la Constitución.

SUSTITUTIVA

ARTICULO. - También podran tener el carácter de entidades territoriales las regiones y las provincias que cumplan con los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley.

(Eduardo Espinoza)

ORDENAMIENTO TERRITORIAL ACTUAL.



ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.
 Comision Segunda.
 Ordenamiento Territorial.
 Informe de la Ponencia del
 Constituyente:
 GUSTAVO ZAFRA ROLDAN.

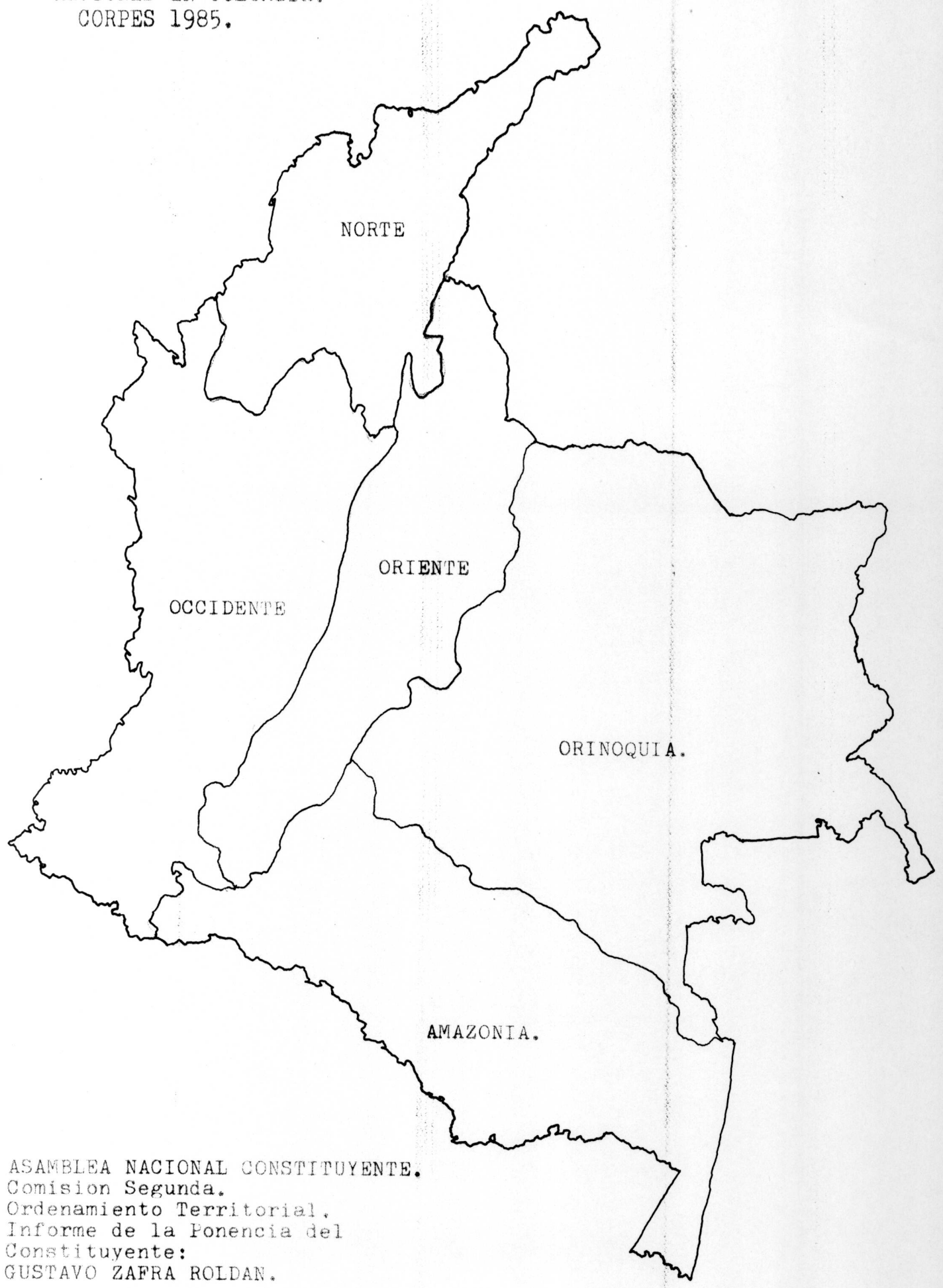
REGIONES.



ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.
 Comision Segunda.
 Ordenamiento Territorial.
 Informe de la Ponencia del
 Constituyente:
 GUSTAVO ZAFRA ROLDAN.

Trabajo basado en el proyecto sobre Ordenamiento Territorial del Instituto de Estudios Politicos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional, en coordinacion con el instituto Geografico Agustin Codazzi, el Depto N. de Planeación y la colaboracion del Corpes de la costa Atlantica.

REGIONES EN COLOMBIA.
CORPES 1985.



ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.
Comision Segunda.
Ordenamiento Territorial.
Informe de la Ponencia del
Constituyente:
GUSTAVO ZAFRA ROLDAN.

*Departamento Administrativo
Nacional de Estadística
DANE*

Bogotá, 24 de mayo de 1991

SSI - 120

Doctor
GUSTAVO ZAFRA
Oficina 12-52
FAX 282 66 01
Ciudad

Ref.: Solicitud información
Censo/83.

De acuerdo a su solicitud de la fecha, le informamos que según el Censo de Población y Vivienda de 1983, las poblaciones con más de 300.000 habitantes (o cercanas) en ese año, son las siguientes:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	TOTAL POBLACION
ANTIOQUIA	+ Medellín	1.480.382
ATLANTICO	+ Barranquilla	927.233
CUNDINAMARCA	+ Bogotá, D.E.	4.236.490
BOLIVAR	+ Cartagena	563.949
CALDAS	+ Manizales	308.784
CESAR	Valledupar	223.637
CORDOBA	? Montería	242.313
MAGDALENA	Santa María	233.632
NARIÑO	X Pasto	256.846
NORTE DE SANTANDER	X Cúcuta	388.397
RISARALDA	X Pereira	300.224
SANTANDER	X Bucaramanga	357.585
TOLIMA	X Ibagué	314.934
VALLE	Buenaventura	212.771
	Cali	1.429.026
	Palmira	231.015

De igual manera le informo que de acuerdo a proyecciones utilizadas por la Encuesta Nacional de Hogares, etapa No.70-Dic/90, por áreas metropolitanas es la siguiente:


MUNICIPIO	TOTAL POBLACION
Barranquilla y Soledad	1.247.814
Bucaramanga	623.378
Bogotá	4.907.627
Manizales y Villamaría	542.994
Medellín	1.363.314
Cali y Yumbo	1.669.494
Pasto	241.889

*Departamento Administrativo
Nacional de Estadística
DANE*

MUNICIPIO	TOTAL POBLACION
Peroira y Dosquebradas	390.163
Cúcuta	325.480
Ibagué	329.353
Rioneria	202.246

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION BANCO DE DATOS
JEFE


OSCAR CLEVES CARRILLO
Jefe Banco de Datos

RE/Nancy

DISTRITO CAPITAL Y
DISTRITOS METROPOLITANOS.

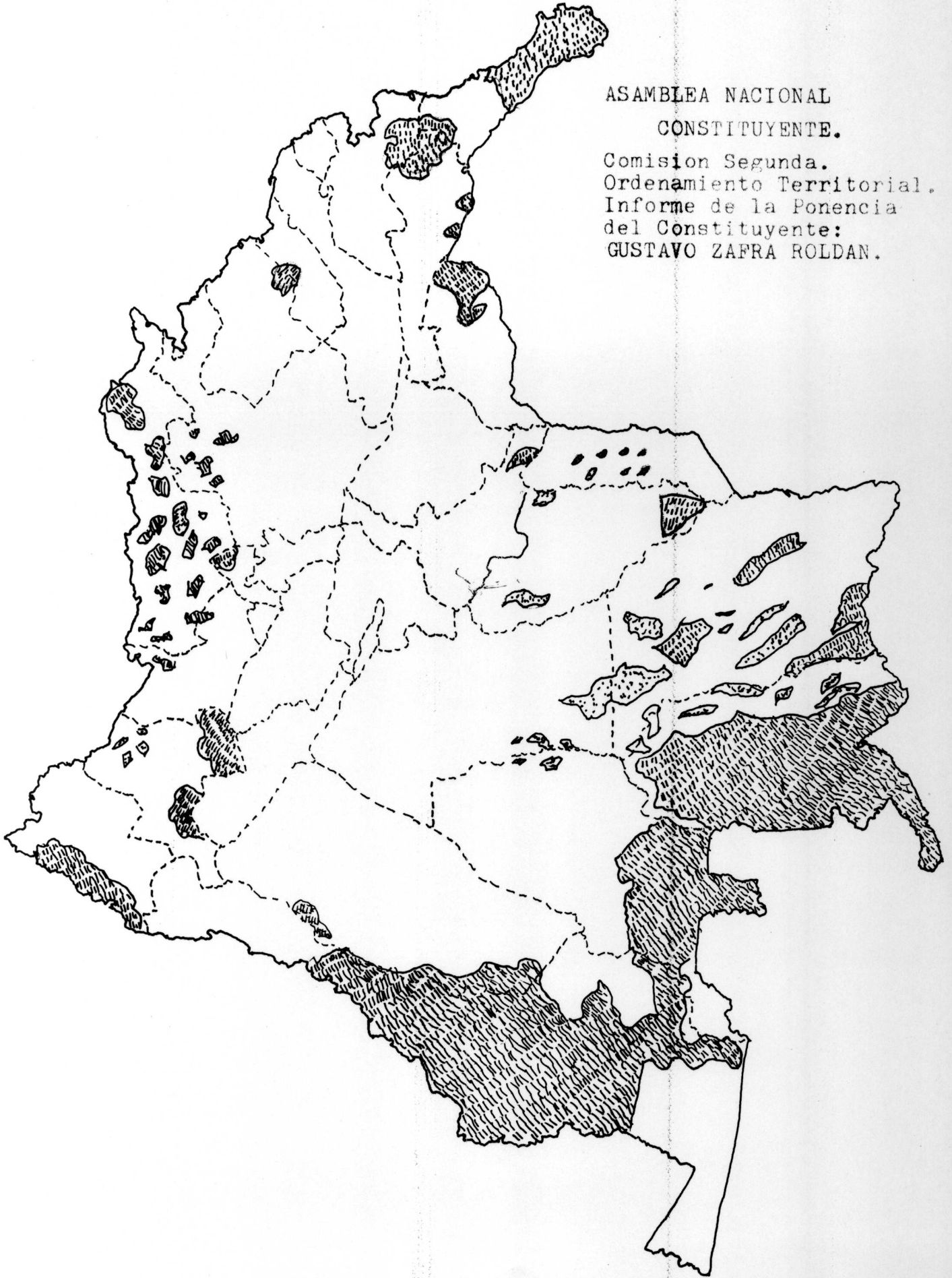


ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.
Comision Segunda.
Ordenamiento Territorial.
Informe de la Ponencia del
Constituyente:
GUSTAVO ZAFRA ROLDAN.

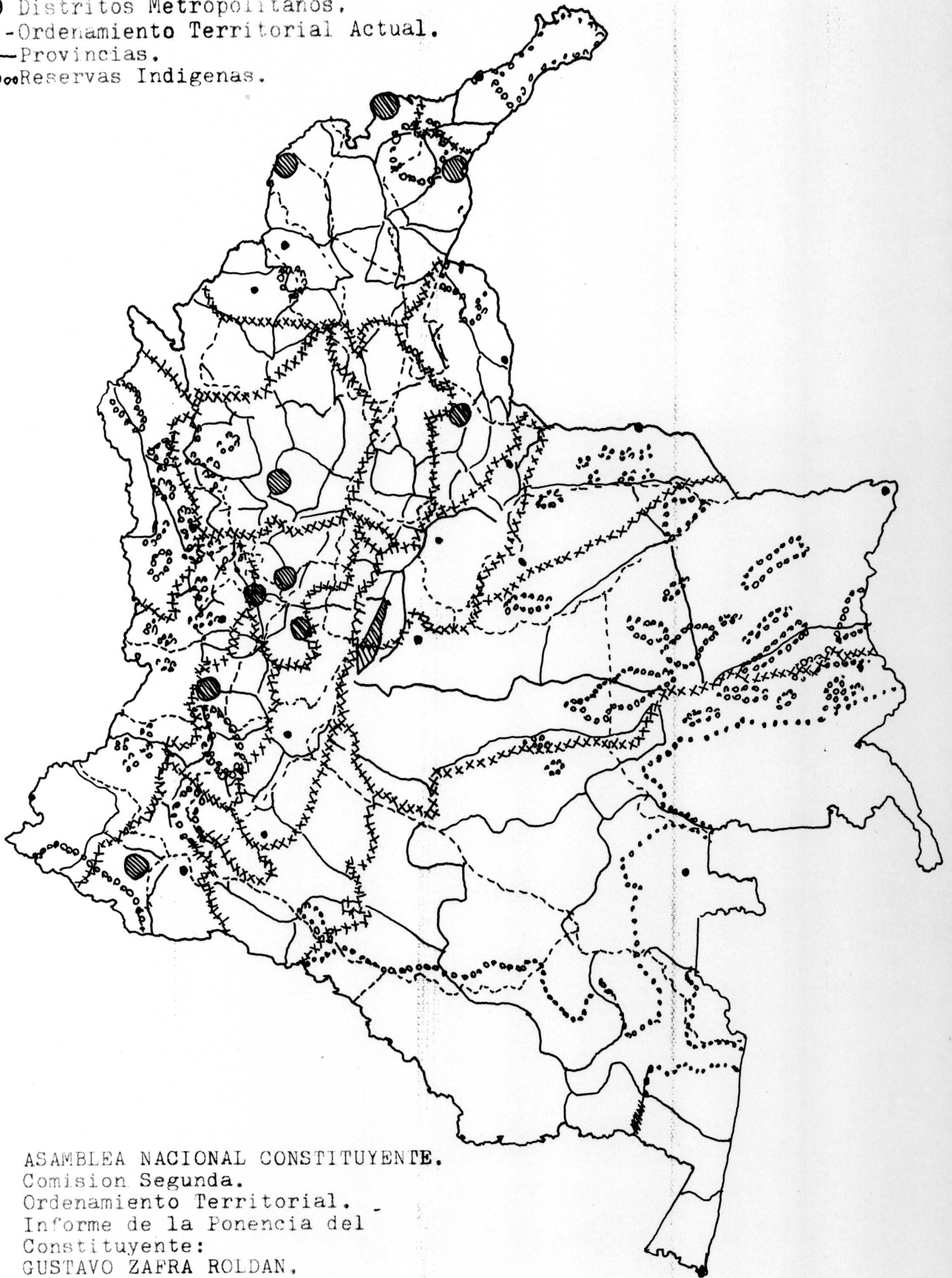
TERRITORIOS INDIGENAS.

ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE.

Comision Segunda.
Ordenamiento Territorial.
Informe de la Ponencia
del Constituyente:
GUSTAVO ZAFRA ROLDAN.



- xxxx Regiones.
- Distrito Capital y
- Distritos Metropolitanos.
- Ordenamiento Territorial Actual.
- Provincias.
- ooooo Reservas Indigenas.



ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.
 Comision Segunda.
 Ordenamiento Territorial.
 Informe de la Ponencia del
 Constituyente:
 GUSTAVO ZAFRA ROLDAN.

REGION

129

Sustitutiva # 1

ARTICULO ().- "Son entidades territoriales los departamentos y los municipios y distritos en que se dividen aquellos, así como los territorios indígenas.

También podrán tener el carácter de entidades territoriales las regiones y las provincias que cumplan con lo requerido por esta Constitución y la Ley.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus asuntos, según lo establece la Constitución".

Sustitutiva # 2

ARTICULO ().- La ley señalará los requisitos y condiciones por medio de los cuales dos o más departamentos limítrofes entre sí, pueden conformar una Región, cuyo objeto principal es administrar y promover el desarrollo económico y social de los territorios bajo su autoridad.

Igualmente establecerá las competencias, atribuciones, recursos y rentas; la distribución del Fondo Nacional de Regalías entre las regiones; sus órganos de gobierno y definirá los criterios para que se adopten su propio Estatuto Especial, de acuerdo a las prescripciones aquí señaladas.

PARAGRAFO.- Al cumplimiento de los fines de la Región podrán concurrir la Nación y los Departamentos que la conforman con delegación de competencias y transferencias de recursos.

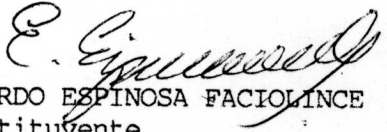
ARTICULO ().- El acto de creación de una Región será sometido a referendun por parte de los ciudadanos que habitan su territorio, conforme a las disposiciones que para el efecto determine la Ley.

ARTICULO ().- Las regiones tendrán representación adecuada y decisoria en organismos del Estado donde se adopten y desarrollen las políticas macroeconómicas y se definan las inversiones nacionales, con miras a lograr un desarrollo equitativo del país, en los terminos que señale la Ley.

PARAGRAFO.- Dos o más Departamentos podrán asociarse con el objeto de participar en los organismos del Estado de que habla este artículo, así como en la distribución del Fondo Nacional de Regalías.

ARTICULO ().- La Región tendrá la tutela administrativa sobre las Corporaciones establecidas en su territorio, las cuales se constituyen en instrumentos para la consecución de sus objetivos.

ARTICULO ().- En tanto se constituyen las Regiones, los Consejos Regionales de Planificación (CORPES) seguirán cumpliendo con las funciones que le han sido asignadas.


EDUARDO ESPINOSA FACIOLINCE
Constituyente

La REGION es un territorio cuya especificidad descansa en el conjunto de relaciones sociales que surgen en un ámbito determinado, con características y realidades económicas, culturales, etc., comunes y compartidas entre los habitantes que la ocupan. De esa especificidad dependen las condiciones, oportunidades y posibilidades del desarrollo económico y del mejoramiento de la calidad de vida de la población. La REGION traduce la existencia de grupos específicos, de intereses, con necesidades, derechos y aspiraciones propias. Por ello, su tratamiento requiere de procedimientos concretos, acordes con su propia naturaleza y características. Por lo tanto, es el nivel regional el adecuado para que el Estado actué eficientemente y pueda dar respuesta a los problemas surgidos en ese ámbito.

La REGION existe de manera natural a lo largo y ancho del país. Existe como concepto en la Constitución Nacional vigente, en relación con asuntos de planeación y, basta leer a Gustavo Sandoval Bustamante en su ensayo "Gasto Público y Desigualdades Regionales", para comprender que es también un fenómeno universal.

Por todo ello la REGION requiere de autonomía en la planeación y el manejo de sus propios recursos y, para evitar dualidad y colisión de funciones con otras entidades, se requiere asignarles competencias.

Su presupuesto debe ser previsible para que pueda ser planificable y no dependa de la voluntad de los gobiernos de turno.

En pocas palabras, requiere tener el carácter de entidad territorial.

En aras de buscar consenso, hemos definido el fin primordial de la REGION como el de promover y administrar el desarrollo económico y social; hemos dejado a la Ley orgánica de Ordenamiento Territorial los mecanismos de creación de la REGION, las atribuciones y competencias, los órganos de gobierno y sus recursos.

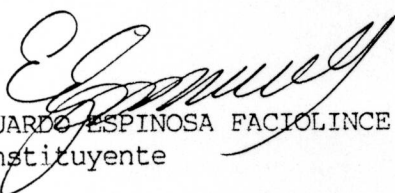
Hemos sido claros en el carácter opcional de su creación, sujeto a refrendación popular.

Por lo tanto y en defensa de la dignidad de los habitantes de las regiones naturales de Colombia que desean convertirse en entidades territoriales, solicitamos a esta Asamblea, no aceptar el artículo de la Comisión Accidental, el cual consagra constitucionalmente de manera directa la existencia de entidades territoriales, ~~pero~~ le da una gran preeminencia al ^{REGIMEN} excepcional constitucional al dejar la creación de la Región, en forma indirecta, por el Congreso, haciendo que cualquier interpretación futura del régimen para la REGION sea restrictiva y discriminatoria.

Solicitamos un trato justo, equitativo, que evite la consagración de la REGION como un ente territorial minusválido.

Pedimos, entonces, su consagración constitucional directa y sujeta a la Ley, sometiéndola a las condiciones que el nuevo Congreso considere más adecuadas.

En la Costa Atlántica, la Costa Pacífica, la Orinoquía, la Amazonía, en el maciso andino y en los valles de los grandes ríos, hay ciudadanos que desean tener la puerta abierta para buscar soluciones regionales a problemas regionales. No les cerremos el camino para una escogencia democrática que es allí donde se fundamenta la unidad nacional.


 EDUARDO ESPINOSA FACIOLINCE
 Constituyente

2

ARTICULO COMISION ACCIDENTAL

PROPUESTAS SUSTITUTIVAS

131

Artículo 10. LIMITES.

(Ya fue aprobado).

ARTICULO COMISION ACCIDENTAL.**ARTICULO 2o.- ENTIDADES TERRITORIALES**

Son entidades territoriales los departamentos, los municipios y distritos en que se dividen aquéllos, y los territorios indígenas.

La Ley [El Congreso] podrá darle el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, según lo establece la Constitución.

ARTICULO SUSTITUTIVO.**A. SUSTITUTIVA DEL GOBIERNO NACIONAL.**

ARTICULO 2o.- Son entidades territoriales los departamentos, los municipios y distritos en que se dividen aquéllos.

Los departamentos podrán asociarse en Regiones y dividirse en provincias, de conformidad con la Constitución y la Ley.

B. SUSTITUTIVA DE MARIA TERESA GARCES.

ARTICULO 2o.- Son Entidades Territoriales los Departamentos y los Municipios en que se dividen aquéllos, así como los Territorios Indígenas.

Los departamentos podrán asociarse para constituir Regiones y los Municipios para constituir Provincias, de conformidad con la Ley, con los estudios que elabore la Comisión de Reordenamiento Territorial y por decisión popular.

Una vez constituidas las Regiones, éstas serán Entidades Territoriales y desaparecerán los Departamentos como tales.

Las Entidades Territoriales gozan de la autonomía que les reconozcan la Constitución y la Ley.

C. SUSTITUTIVA DE JUAN GOMEZ M.**ARTICULO SUSTITUTIVO DEL INCISO PRIMERO.**

Son entidades territoriales de la República los departamentos y los municipios y distritos en que se dividen aquéllos, así como los territorios indígenas en los términos previstos en esta Constitución.

ARTICULO SUSTITUTIVO.

Las entidades territoriales podrán asociarse libremente entre sí para conformar regiones, provincias y asociaciones de municipios, con arreglo a la ley.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus asuntos, según lo establecido en esta Constitución.

D. SUSTITUTIVA DE JAIME CASTRO C.

ARTICULO 2o.- Son entidades territoriales los departamentos y municipios y distritos en que se dividen aquéllos. También tienen el carácter de entidades territoriales las regiones y provincias que surjan de la asociación o integración de las anteriores. Los territorios indígenas son entidades territoriales para los efectos previstos en esta Constitución.

E. SUSTITUTIVA DE ANTONIO YEPES.**ARTICULO: ENTIDADES TERRITORIALES:**

Son entidades territoriales los Departamentos y los Municipios en que se dividen aquéllos, así como los territorios indígenas, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.

Las entidades territoriales podrán asociarse entre sí para conformar Regiones, Provincias y Areas Metropolitanas, con arreglo a la Ley.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus asuntos, según lo establecido en esta Constitución.

ARTICULO SUSTITUTIVO.**F. SUSTITUTIVA DE JAIME ARIAS.**

ARTICULO 2 (Sustitutivo): Son entidades territoriales los departamentos los municipios y distritos en que se dividen aquellos.

También tienen el carácter de entidades territoriales las regiones y las provincias que se organicen conforme a ésta Constitución y la ley.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus asuntos, según lo establezca la Constitución.

G. SUSTITUTIVA DE EDUARDO ESPINOSA F.

ARTICULO ().- Son entidades territoriales los departamentos y los municipios y distritos en que se dividen aquéllos, así como los territorios indígenas, los cuales podrán asociarse.

También tienen el carácter de entidades territoriales las regiones y las provincias que se organicen conforme a esta Constitución y la Ley.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus asuntos, según lo establece la Constitución.

(El anterior artículo es fiel copia del aprobado en Comisión II).

H. SUSTITUTIVA DE AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO.

ARTICULO.- El municipio es la entidad fundamental de la organización territorial de Colombia.

ARTICULO SUSTITUTIVO.

135

Son también entidades territoriales los departamentos, los departamentos especiales, los distritos especiales y el distrito capital. Las entidades territoriales tienen personería jurídica, patrimonio, administración y gobierno propios, y gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses, dentro del marco de competencias establecido por la Constitución y la Ley.

ARTICULO Se reconocen los resguardos indígenas como unidades político administrativas y fiscales del Estado, cuyo estatuto será determinado por una ley especial.

ARTICULO 3o.- DERECHOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

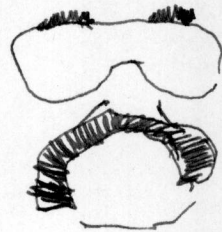
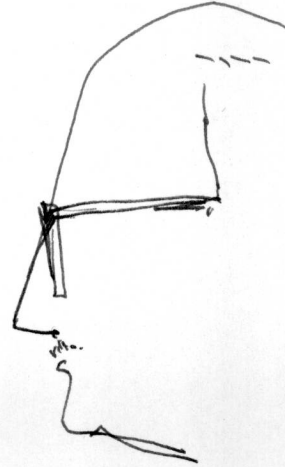
Las entidades territoriales tendrán derecho, dentro de los límites de la Constitución, a:

a) Gobernarse por autoridades propias;

b) Ejercer las competencias que les correspondan; y

c) Administrar sus recursos, ^{establecer} ~~de~~ ~~crear~~ los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y participar en las rentas nacionales, ^{de} de conformidad con los principios que esta Constitución y la ley establecen.

Scha.



ARTICULO COMISION ACCIDENTAL.

ARTICULO 4o.- DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS.

La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.



ARTICULO SUSTITUTIVO.

A. SUSTITUTIVA DE JUAN GOMEZ M.

ARTICULO NUEVO (2). La nación, los departamentos y los municipios se distribuirán así las competencias:

1o. Son funciones de la nación:

a) La defensa nacional, las relaciones internacionales, el manejo de la macroeconomía y del desarrollo nacional, la competencia tributaria nacional, la legislación, la justicia, la organización electoral, la dirección de las comunicaciones, la defensa de los derechos humanos y la regulación para la protección del medio ambiente y,

b) Aquellas funciones que por su naturaleza o dimensión le asigne la ley;

2o. Son funciones del departamento:

a) La planeación del desarrollo seccional.

b) La intermediación entre la nación y los municipios.

c) La realización de las funciones que la nación le delegue.

d) El apoyo administrativo técnico y financiero a los municipios.

e) La ejecución subsidiaria o complementaria de obras y proyectos municipales y la ejecución directa de obras y proyectos departamentales.

f) La oferta de crédito a los municipios, de conformidad con la ley.

g) La creación, supresión, fusión y segregación de municipios, con sujeción a los requisitos que establezca la ley.

h) La creación y financiación de regiones y provincias, conforme a la ley.

i) La realización de consultas populares de interés seccional,

j) Las funciones administrativas que la ley le atribuya y

k) Las funciones fiscales que le autorice la Constitución o la ley;

3o. Son funciones de los municipios y distritos:

a) La planeación del desarrollo local.

b) La prestación de los servicios públicos básicos, de conformidad con la ley.

c) La realización de obras y proyectos de inversión, según sus capacidades, en concertación con la comunidad y en coordinación con los demás niveles de gobierno.

d) La promoción de la participación comunitaria y ciudadana.

e) La creación de juntas comuneras y la realización de consultas populares de interés local, con arreglo a la ley.

f) La conformación de asociaciones de municipios y la integración de provincias; en este último caso el municipio contribuirá a la

ARTICULO SUSTITUTIVO.

organización y financiamiento de las provincias de conformidad con la ordenanza.

g) La creación de una policía local y cívica, conforme a la ley.

h) La fijación de las tarifas de los servicios públicos que preste el municipio, conforme a los parámetros que fije la ley, y

i) Las funciones fiscales que le autorice la Constitución y la Ley;

4o. Son funciones compartidas entre los diferentes niveles de gobierno aquellas que determine la ley.

B. SUSTITUTIVA DE ALVARO LEYVA DURAN.

ARTICULO...La Ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias administrativas y fiscales distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

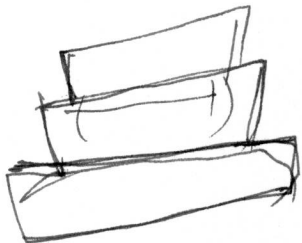
En desarrollo de lo anterior, la ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, funciones propias de los establecimientos públicos del orden nacional.

11

ARTICULO COMISION ACCIDENTAL

ARTICULO 5o.- ZONAS DE FRONTERA.

Por mandato de la Ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino que se le asemeje administrativamente, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.



140

ARTICULO SUSTITUTIVO.

A. SUSTITUTIVA DE AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO.

ARTICULO.- Las entidades territoriales que por determinación de la ley tengan el carácter de zonas o distritos fronterizos, terrestres o marítimos, podrán adelantar, con las autoridades correspondientes del país vecino, acciones de cooperación dirigidas a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la atención de calamidades públicas.

Para tal efecto y para fortalecer los procesos de integración regional, la ley podrá expedir normas especiales en materia cambiaria, fiscal y monetaria.

B. SUSTITUTIVA DE JAIME CASTRO C.

Las autoridades de las entidades territoriales fronterizas podrán convenir y ejecutar con las autoridades correspondientes de los Estados vecinos programas que tengan por objeto la prestación en común de servicios públicos locales, el fomento del desarrollo comunitario y la preservación del medio ambiente.

C. SUSTITUTIVA DEL GOBIERNO NACIONAL.

ARTICULO.- Los departamentos y municipios fronterizos, en asocio con otras entidades del mismo nivel y naturaleza de los países limítrofes, podrán adelantar programas para la mejor prestación de servicios públicos de carácter local.

12

141

ARTICULO COMISION ACCIDENTAL.

ARTICULO 6o.- OTRAS DIVISIONES DEL
TERRITORIO.

(Ya fue aprobado).

ARTICULO COMISION ACCIDENTAL.

ARTICULO 7o.- REVISION DE LOS LIMITES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Con el cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale la ley, y en los casos que ésta determine, se realizará el exámen periódico de los límites de las entidades territoriales. Como resultado de estas revisiones, se publicará el mapa oficial de la República.

PARAGRAFO.- El Gobierno organizará e integrará, en el término de seis (6) meses, Comisión de Ordenamiento Territorial encargada de realizar los estudios y formular recomendaciones para revisar límites y adecuar la división general del territorio a las disposiciones de esta Constitución.

El concepto de dicha Comisión será obligatorio pero no vinculante, cuando se presenten a las corporaciones públicas proyectos que tengan que ver con la creación de entidades territoriales o la modificación de sus límites.

ARTICULO SUSTITUTIVO.

A. SUSTITUTIVA DEL PARAGRAFO DE JAIME CASTRO CASTRO.

ARTICULO TRANSITORIO.- El Gobierno organizará e integrará una Comisión de Ordenamiento Territorial encargada de ^{coordinar} realizar los estudios y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la Constitución. La Comisión cumplirá sus funciones durante un período de tres (3) años. La Ley podrá darle carácter permanente. En este caso fijará la periodicidad con la cual presentará sus propuestas.

en el lapso de 6 meses

B. SUSTITUTIVA DEL PARAGRAFO DE AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO.

ARTICULO.- Una vez que la Comisión de Ordenamiento Territorial hubiere cumplido los objetivos que le señala esta Constitución, la ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos o modificar los límites de los actuales, siempre que se llenen estas condiciones:

1a. Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejos de los municipios que han de formar el nuevo departamento, o por la mayoría de los ciudadanos residentes en dichos municipios mediante consulta popular;

2a. Que el nuevo departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y quinientos millones de pesos de renta anual, sin considerar en esta suma las transferencias que reciba de la nación.

A partir del año siguiente al de la vigencia de esta reforma, la base de renta se aumentará anualmente en un veinte por ciento (20%).

- 3a. Que aquel o aquellos departamentos de que fuere segregado el nuevo departamento, quede cada uno con población y renta por lo menos iguales a los exigidos para éste, y
- 4a. Concepto favorable del Gobierno Nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo departamento.

La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio de un departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, teniendo en cuenta la opinión mayoritaria de los concejos municipales del respectivo territorio y el concepto de los gobernadores de los departamentos interesados y siempre que aquel o aquellos de que fueren segregados cada uno con población y renta por lo menos iguales a los exigidos para un nuevo departamento.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado de la República.

Los actos legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de departamentos o eximan de alguna de éstas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

La ley podrá dictar normas especiales en materia cambiaria, fiscal y turística para las zonas de integración fronteriza, con sujeción a los acuerdos, convenios o tratados internacionales.

C. SUSTITUTIVA DE ANTONIO YEPES P.

ARTICULO: ESTATUTO GENERAL DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL.

El estatuto general de la organización territorial fijará lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades territoriales; las competencias relativas a la prestación de los servicios y el cumplimiento de las funciones administrativas; las condiciones para la creación, fusión o supresión de las entidades territoriales, lo cual será sometido a referéndum y las condiciones para asociarse entre sí.

D. SUSTITUTIVA DE AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO.

ARTICULO - Salvo lo dispuesto por la Constitución, la Ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, así como los recursos necesarios para su adecuada provisión.

PROPOSICIONES ADITIVAS

ARTICULO ADITIVO.

ARTICULO A.- PRINCIPIOS DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

(Juan Gomez Martínez)

ARTICULO.- La Ley establecerá los lineamientos generales de la organización y el desarrollo territorial del país, de conformidad con los siguientes principios:

1o.- Se definirán las metas y propósitos de desarrollo sostenido de todo el territorio del Estado, los criterios para la asignación de funciones y recursos a cada nivel de gobierno y los mecanismos de articulación de la planeación y de la programación presupuestal de inversión entre dichos niveles;

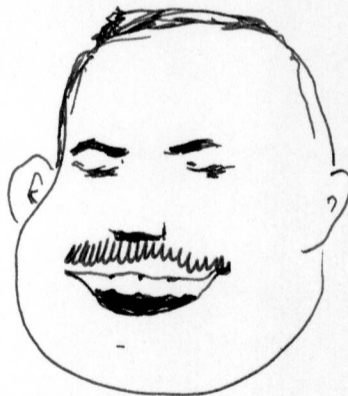
2o.- Se orientará toda la gestión territorial con fundamento en las siguientes ideas rectoras:

- a) La unidad de la República
- b) La descentralización y la autonomía de las entidades territoriales.
- c) La igualdad de las condiciones de vida de los colombianos.
- d) La definición del municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado y como poseedor de la Cláusula general de competencia de materia de gestión pública.
- e) La coordinación, concurrencia y subsidiaridad de las entidades territoriales;

SUSTITUTIVA DE LA ADITIVA.

(Jaime Castro Castro)

ARTICULO.- La Nación y sus organismos descentralizados podrán delegar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras bajo su responsabilidad en las entidades territoriales y sus agencias especializadas. También lo harán los departamentos en los municipios y en otras organizaciones territoriales.



30.- Se establecerán las variables conforme a las cuales se realizará de manera flexible una categorización tanto de departamentos como de municipios, fijando en cada caso las consecuencias funcionales, fiscales y de articulación de los diferentes niveles de gobierno;

40.- Se dictarán las condiciones para la creación de departamentos y municipios;

50.- Se fijarán las normas para la conformación y organización de regiones, provincias, territorios étnicos y distritos metropolitanos;

60.- Se sentarán las bases para el desarrollo institucional, la planeación administrativa, la capacitación y la carrera administrativa departamental municipal, con arreglo a la ley;

70.- Se organizará la forma de coordinación territorial de la administración de justicia, de la vigilancia fiscal y de la Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación, y

80.- Se regulará lo relativo a la participación comunitaria y al régimen electoral de las corporaciones populares del nivel local y seccional.

ARTICULO ADITIVO.-

ARTICULO B. CONTROL FISCAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

(Gobierno Nacional)

ARTICULO.- La ley definirá el régimen del control fiscal de las entidades territoriales. En todo caso, este siempre será un control posterior, de gestión y de resultados.